



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO EJECUTIVO No 11001 31 05 041 2022 00297 00**, informando se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida se observa que en expediente digital y en el sistema de información de consulta de procesos se observa auto de traslado de liquidación de crédito. Por lo anterior, el despacho se dispone a ACLARAR que dicha actuación no corresponde a éste proceso y se DEJA SIN VALOR Y EFECTO dicho registro secretarial y la providencia anexada al expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S. para el **lunes seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las doce y quince de la tarde (12:15 P. M.)**, la cual SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, por ende, los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte ejecutada (archivo 21 del expediente digital) en el que se solicita fijar caución a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso debe advertirse que el art. 602 del C. G. P. consagra para tales efectos lo siguiente:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Y a la hora de definir las cauciones el artículo 603 del C. G. P. dispone:

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Así las cosas, dichas normas aplicables al proceso ejecutivo laboral en virtud del artículo 145 del C. P. T. y S. S. consagran la posibilidad que para impedir la práctica de embargos o levantar los decretados se constituya caución que puede ser real, bancaria, póliza judicial o dinero a efectos de levantar dicha medida. De igual forma, a efectos de determinar la cuantía se consagra que la misma debe ser por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50 %).

Teniendo en cuenta la habilitación normativa este despacho accederá a dicha solicitud y ordena a la parte ejecutada que se sirva prestar caución por un valor de treinta y ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos (\$38.859.661) cifra por la cual se libró mandamiento de pago aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) lo anterior al considerar que no se ha efectuado liquidación de crédito alguna que permita actualizar dicho monto. **CONCÉDASE EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** a efectos de constituir la misma. Una vez cumplido con lo anterior, ingresarán las diligencias al despacho para decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

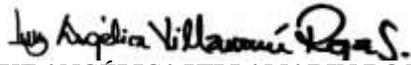
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 161 del 28 de septiembre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
secretaria